

0013

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

16 ENE 2015

Que mediante oficio No. 19201401356 del 6 de agosto de 2014 radicado por el Capitán de Fragata ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA, Capitan de Puerto de Coveñas en esta entidad, informando que en un lote de terreno, presuntamente de la señora MARIA CAMILA GIRALDO, contrato personal para llevar a cabo la construcción de una cabaña de dos pisos en material permanente sobre un terreno considerado como playa marítima, sin el permiso de la Autoridad Maritima

Que mediante informe de vista realizada el 21 de octubre de 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

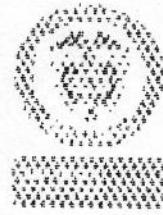
- El predio objeto de la visita cuenta con un área aproximada de unos 250 m², con 25m de fondo por 15 m de ancho, en donde se realizo remoción de cobertura vegetal (mangle rojo) y eliminación de humedales para construcción de una cabaña de dos pisos, la cual cuenta con 4 habitaciones de 4m² cada una, donde se evidencia que se utilizo arena de playa para realizar la actividad de relleno, ocasionando la erosión de este sector.
- El área se encuentra actualmente intervenida, debido a que aun se encuentran trabajando para el levantamiento del segundo piso de esta cabaña.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Asimismo el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antropica citada anteriormente.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hidráico, ocasionando el abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora MARIA CAMILA GIRALDO, realizo las actividades tala de árboles de mangle rojo y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabaña en el sector el francés del municipio de Tolú.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



0013

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

16 FNE 2015

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

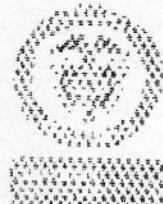
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra la señora MARIA CAMILA GIRALDO lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.20
Exp No.339 noviembre 27/2014

CONTINUACION AUTO No. 001311
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 16 ENE 2015

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

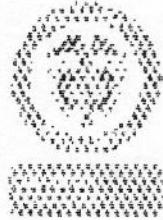
Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 21 de octubre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que la señora MARIA CAMILA GIRALDO realizó la tala de árboles de mangle rojo y aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio para la construcción de una cabaña en el sector el francés del municipio de Tolú en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.



310.28
Exp No.339 noviembre 27/2014

► 0013

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

16 ENE 2015

g.
h.
i.
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora MARIA CAMILA GIRALDO por las actividades de intervención realizada en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 4D de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala y aterramiento con material cantera en zona de manglar en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú, por parte de la señora MARIA CAMILA GIRALDO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



001311

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 16 ENE 2015**

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora MARIA CAMILA GIRALDO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Ordéñese a la señora MARIA CAMILA GIRALDO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

En merito de lo expuesto,

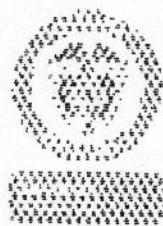
DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la señora MARIA CAMILA GIRALDO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la señora MARIA CAMILA GIRALDO el siguiente pliego de cargos.

- La señora MARIA CAMILA GIRALDO, presuntamente con la tala de mangle rojo y negro ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MARIA CAMILA GIRALDO, presuntamente con las actividades de tala de mangle rojo y negro y el aterramiento en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora MARIA CAMILA GIRALDO, presuntamente con la tala y el aterramiento en una zona de manglar en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducientes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.20
Exp No.339 noviembre 27/2014

0013

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

16 ENE 2015

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de la queja y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1, 2, 3, 4 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítesele al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

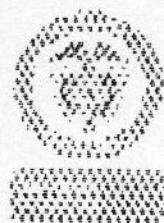
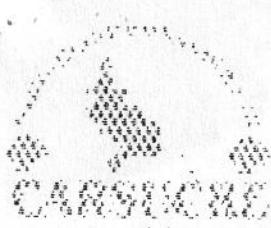
SEPTIMO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala y aterramiento con material cantera en zona de manglar en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú, por parte de la señora MARIA CAMILA GIRALDO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora MARIA CAMILA GIRALDO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción manglar en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

NOVENO: Ordéñese a la señora MARIA CAMILA GIRALDO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0835342, Y: 1552780 en el sector de Francés del municipio de Tolú y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.28
Exp No.339 noviembre 27/2014

001311

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

16 ENE 2015

DUODECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

JS

Por: Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE